



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 06 AGO 2021

**PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0600**

En vista del informe secretarial que precede y toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el inciso segundo del proveído calendado 10 de mayo de 2021 -folio 71 del C. 1-, aunado a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. **Bancolombia S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva en contra de **Criss Alejandra Reyes Ruiz y Jonathan Felipe Agredo Forero**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero por las que se libró mandamiento de pago en auto del 7 de octubre de 2019 -folio 21 *ibidem*-, junto con los respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

1.2. En la mencionada orden de pago se ordenó que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento, la parte demandada pagara en favor de la actora las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de apremio le fue notificada por aviso a los demandados, según lo dispuesto en auto del 10 de mayo de 2021 -ver folio 71 del C. 1-; no obstante, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 *ibidem*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**3. RESUELVE:**

**3.1. Seguir adelante con la ejecución**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra los aquí ejecutados.

3.2. **Avalúense** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. **Practíquese** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. **Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>54</u> hoy <b>09 AGO 2021</b></p> <p>ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario</p> 
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------